



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 3505-2022
AREQUIPA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Sumilla: la unión de hecho impropia no genera ningún efecto jurídico, al no ser reconocida por nuestro ordenamiento jurídico; sin embargo, esto no significa que se encuentre en total desprotección, pues el legislador le ha permitido recurrir al conviviente que resulte perjudicado por la unión de hecho impropia, contra el concubino que se benefició económicamente a costas del afectado, mediante un proceso de enriquecimiento sin causa, conforme a lo establece el artículo 1954 del Código Civil, lo que quedará sujeto a determinación judicial.

Lima, cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

El 26 de enero de 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N.º 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023.

Mediante Resolución Administrativa N.º 000010-2023-SP-SC-PJ de 12 de mayo de 2023, se dispuso que la Sala Civil Permanente remita a la Sala Civil Transitoria los expedientes ingresados con números impares y a partir del 1 de junio de 2023, la Sala Civil Permanente reciba los nuevos ingresos con números pares y la Sala Civil Transitoria con números impares.

Con Oficio N.º 050-2023-SCP-P-CS-PJ de 7 de junio de 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunicó a la Presidencia de la Sala Civil Transitoria, que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes.

Mediante Resolución Múltiple N.º 2 de 9 de junio de 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria dispuso la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N.º 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 3505-2022
AREQUIPA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa N.º 3505-2022, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO.

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por el **codemandado Juan Felipe Silva Silva**, mediante escrito de 31 de diciembre de 2021¹, contra la sentencia de vista de 25 de octubre de 2021², emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que **confirmó en parte** la sentencia de 27 de septiembre de 2019³, la cual declaró **fundada** la demanda de nulidad de acto jurídico, en consecuencia, nulos los actos jurídicos constituidos por la minuta de 5 de diciembre de 1989 y la escritura pública de 10 de octubre de 2002, por la causal de contravención a las leyes que interesan al orden público y las buenas costumbres, **revocaron** en el extremo de las causales de falta de manifestación de voluntad, fin ilícito e imposibilidad jurídica, reformándola, declararon **infundada** la demanda por dichas causales, con lo demás que contiene.

II. CAUSALES DEL RECURSO.

Mediante resolución de 15 de julio de 2024⁴, se declaró la procedencia del recurso de casación interpuesto por el codemandado Juan Felipe Silva Silva, por las siguientes causales:

- i) Infracción normativa del artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado.**
- ii) Infracción normativa del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.**
- iii) Infracción normativa del artículo 326 del Código Civil.**

¹ Página 697.

² Página 571.

³ Página 459.

⁴ Página 65 del cuadernillo de casación.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 3505-2022
AREQUIPA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

iv) Infracción normativa del artículo 1954 del Código Civil.

v) Infracción normativa del artículo 1205 del Código Civil.

III. CONSIDERANDO.

Antecedentes del proceso

PRIMERO. A fin de contextualizar el análisis de las causales de casación declaradas procedentes, este Supremo Colegiado considera necesario resumir los actuados más importantes del proceso en la forma siguiente:

1.1. Demanda

Mediante escrito de 21 de agosto de 2015⁵, y escrito de subsanación de 14 de septiembre de 2015⁶, la demandante María Sofía Quispe Parillo, por derecho propio y en representación de sus hermanos compuestos por Isabel, Lucio David, Edith Rocío, Julio Gabina, Richard Francisco, Luz Marina, Basilio Edgar y Luisa Quispe Parillo, en calidad de herederos de su madre causante Angélica Parillo Castillo, interpuso demanda de nulidad de acto jurídico contra los herederos de la causante Leonor Silva Mamani, conformada por Juan Felipe Silva Silva (hijo de Paulino Quispe Laura y Leonor Silva Mamani), Cipriano David, Ignacio Fredy, Miguelina Marlene y Otilia Leonor Tito Silva, planteando como pretensión principal: **a)** se declare nula la escritura pública de 10 de octubre de 2002 y, **b)** se declare nula la escritura pública de 6 de diciembre de 1989, que contiene la ampliación y ratificación otorgada por Paulino Quispe Laura a favor de Leonor Silva Mamani, ambos actos jurídicos cuestionados por las causales de falta de manifestación de voluntad, fin ilícito, objeto jurídicamente imposible y por ser contrario a las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres, bajo los siguientes fundamentos:

⁵ Página 24.

⁶ Página 53.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 3505-2022
AREQUIPA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

i) El fallecido padre de los demandantes, Paulino Quispe Laura, contrajo matrimonio con su fallecida madre, Angélica Parillo Castillo, el 10 de octubre de 1962, ante la Municipalidad Distrital de Cabanillas - Deustua, provincia de San Román, departamento de Puno, dicho matrimonio, no dejó de estar vigente, ni por divorcio, separación de cuerpos, nulidad o invalidez, sino hasta el 21 de mayo de 2012, en que falleció su referida madre, generando el fenecimiento del matrimonio, consecuentemente, la sociedad de gananciales.

ii) Por escritura pública de 25 de enero de 1984, el padre de los demandantes, Paulino Quispe Laura, adquirió por compraventa el terreno ubicado en la calle Javier Pérez de Cuellar D-03, Asociación Urbanizadora Terminal Terrestre, distrito de Jacobo Hunter, provincia y departamento de Arequipa, dicha compra se realizó dentro de la vigencia del matrimonio con su madre, por lo cual, es un bien social, en el cual se construyó tres niveles y funciona como hospedaje.

iii) En la escritura pública de 10 de octubre de 2002, el padre de los demandantes, Paulino Quispe Laura, reconoció el 50% de acciones y derechos a favor de Leonor Silva Mamani, resultando nulo al no haber intervenido su cónyuge Angélica Parillo Castillo.

iv) En relación a la escritura pública de 6 de diciembre de 1989, el referido padre reconoció a favor de Leonor Silva Mamani, que esta última aportó un millón quinientos mil soles oro, esto es, el 50% del dinero para la compra del inmueble, resultando nulo, pues no intervino su cónyuge Angélica Parillo Castillo.

1.2. Contestación de demanda

El codemandado Juan Felipe Silva Silva por derecho propio y en representación de sus hermanos, mediante escrito de 4 de febrero de 2016⁷, contestó la demanda, solicitando se declare infundada la demanda, señalando que:

i) Su madre Leonor Silva Mamani fue conviviente de Paulino Quispe Laura durante varios años, siendo prueba de ello el nacimiento del recurrente, Juan

⁷ Página 92.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 3505-2022
AREQUIPA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Felipe Silva Silva, bajo esa unión de hecho impropia.

ii) El inmueble referido, fue adquirido con el aporte dinerario de su fallecida madre, edificando sobre el terreno construcciones de tres pisos para el funcionamiento de un hostel y de una tienda que conducía Leonor Silva Mamani.

iii) Al término de la unión de hecho impropia, Paulino Quispe Laura pretendió desconocer el 50% de acciones y derechos que pertenecen a su madre fallecida, por lo que, siguieron un proceso judicial de particiones, en el cual, en la audiencia de actuación de medios probatorios, Paulino reconoció en forma expresa los derechos de su madre causante; sin embargo, el proceso culminó con la declaratoria de improcedencia de la demanda, pues se consideró que los hechos corresponden a una acción de enriquecimiento indebido.

iv) En el proceso de enriquecimiento indebido, se declaró sentencia favorable en las dos instancias, en el sentido que el 50% de acciones y derechos del inmueble pertenecen a su madre, además, daños y perjuicios por la explotación unilateral del bien y el negocio de hospedaje.

1.3. Sentencia

El *A quo* declaró **fundada** la demanda de nulidad de acto jurídico por las causales de falta de manifestación de la voluntad, fin ilícito, imposibilidad jurídica y contravención a las leyes que interesan al orden público y las buenas costumbres, por los siguientes fundamentos:

i) Ha quedado acreditado que el terreno sub litis, fue adquirido por Paulino Quispe Laura, en la vigencia del matrimonio que contrajo con Angélica Parillo Castillo, pues en autos no se ha establecido que dicho vínculo matrimonial se hubiera disuelto.

ii) Si bien es cierto que el codemandado Juan Felipe Silva Silva ha referido que Leonor Silva Mamani fue conviviente de Paulino Quispe Laura durante varios años y que él nació durante dicha unión impropia; sin embargo, el nacimiento del demandado no es prueba suficiente de la convivencia, pues se aprecia de las partidas de nacimiento, que el codemandado Juan Felipe Silva Silva -hijo de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 3505-2022
AREQUIPA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Paulino Quispe Laura y Leonor Silva Mamani- nació el 18 de mayo de 1976; no obstante, Paulino Quispe Mamani y su cónyuge Angélica Parillo de Quispe, procrearon otros hijos que nacieron posteriormente al nacimiento del demandado, por tanto, no existe prueba suficiente de que se hubiere producido una separación de hecho entre Paulino Quispe Laura y su cónyuge Angélica Parillo Castillo, por tanto, que hubiere existido un fenecimiento de la sociedad de gananciales conforme a lo previsto por el artículo 319 del Código Civil.

iii) En el expediente N.º 1504-2011, sobre enriquecimiento indebido, se hizo referencia a que Paulino Quispe Laura en su declaración prestada en el proceso 0001-2004, sobre particiones, refirió haber convivido con Leonor Silva Mamani por 23 años; no obstante, dicha declaración no resulta ser coherente, por cuanto, también refirió haber vivido con su cónyuge Angélica Parillo Castillo por 43 años; en todo caso, si Paulino Quispe Laura aceptó la convivencia con Leonor Silva Mamani, en autos no se ha aportado prueba que determine el periodo exacto en la que se habría producido, más aún si la convivencia con aquella, era impropia y no genera una sociedad de bienes.

iv) En los actos jurídicos en cuestión debió haber intervenido la cónyuge de Paulino Quispe Laura, esto es, Angélica Parillo Castillo, conforme al artículo 315 del Código Civil, por tanto, resultan nulos los actos de disposición, más aún si el documento nacional de identidad de Paulino Quispe Laura aparecía con la condición de casado en los años 1963, 1984, 1997 y 2004.

1.4. Sentencia de vista

El *Ad quem* resolvió **confirmar en parte** el extremo de la sentencia antes mencionado por la causal de ser contrario a las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres, **revocaron** el extremo que declaró fundada la demanda de nulidad por las causales de falta de manifestación de la voluntad, fin ilícito y objeto jurídicamente imposible, reformándola, la declararon **infundada** por dichas causales, por los siguientes fundamentos:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 3505-2022
AREQUIPA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

i) No existe sentencia con la calidad de cosa juzgada que reconozca la convivencia impropia entre Paulino Quispe Laura y Leonor Silva Mamani, pero la existencia de ello (puesto que la casación por su propia naturaleza, no se pronuncia sobre prueba, por lo que no es correcto señalar, como lo hace el apelante, que en la casación se ha reconocido la convivencia impropia), no enerva el hecho que Paulino Quispe Laura, para disponer del patrimonio de la sociedad de gananciales, requiera del consentimiento de su cónyuge.

ii) El impugnante señala que el bien adquirido en el año 1984, por Paulino Quispe Laura fue el 50% con dinero proporcionado por Leonor Silva Mamani, con quien tenía una unión de hecho impropia, no existiendo medio probatorio que acredite ello (excepto la propia afirmación), por lo que, no se vence la presunción judicial que se trate de un bien de la sociedad de gananciales y por ello era necesaria la intervención de la cónyuge del demandante en la celebración de todo acto jurídico relacionado al bien sub litis.

iii) La demanda de enriquecimiento ilícito que se sigue en el expediente N.º 1504-2011, está referida al monto resarcitorio que le deben a Leonor Silva Mamani por los bienes que se pueden adquirir durante la vigencia de dicha convivencia, pero que no pueden ser bienes comunes, es decir, aun cuando la demanda pudiera ser declarada fundada, ello le da derecho a la ex conviviente (sucesores) a reclamar por los bienes adquiridos que se quedaron en poder del otro conviviente, como lo es en el presente caso.

iv) Al no existir intervención de Angélica Parillo Castillo, los actos jurídicos celebrados son nulos, conforme se ha establecido en el artículo 219 numeral 8 del Código Civil, teniendo presente el VIII Pleno Casatorio Civil.

Sobre las infracciones normativas de orden procesal

SEGUNDO. El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional, y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 3505-2022
AREQUIPA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo integran, es por esa razón, que el artículo 384 del Código Procesal Civil establece que el recurso de casación tiene como fines **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO. Ingresando a la infracción normativa procesal, se debe tener en cuenta que, en nuestro sistema jurídico, el **derecho al debido proceso** ha sido consagrado en el **numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**, el cual, señala lo siguiente: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”*.

Pues bien, el derecho a un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado, por lo que, garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. La importancia del debido proceso legal como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostiene de modo pacífico, que éste no solo se aplica exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino a toda clase de procesos, de índole administrativo, arbitral o privado. En consecuencia, las garantías que involucran la protección del derecho a un debido proceso legal son aplicables no solo a los procesos jurisdiccionales sino a todos los procesos que se desarrollen dentro de la sociedad, sea para la determinación o generación de un derecho



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 3505-2022
AREQUIPA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

subjetivo de los ciudadanos, sea para la determinación de tal derecho en conflicto entre el ciudadano y la autoridad⁸.

CUARTO. De lo precitado, se puede concluir meridianamente que, el principio del debido proceso contiene implícitamente al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, lo cual involucra que, la evaluación de la actividad probatoria debe desenvolverse mediante el análisis y constatación de los medios probatorios incorporados en autos, con el objeto de obtener la más acertada elaboración de la idea de cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales versa el proceso, esto se encuentra relacionado íntimamente a la valoración de los medios probatorios, según la regla prevista en el artículo 197 del Código Procesal Civil, que regula el principio de unidad de la prueba, esto es, al sistema de la sana crítica, el cual se traduce en una fusión de lógica y experiencia, es decir, con arreglo a la razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Ello no involucra la libertad de razonamiento, discrecionalidad o arbitrariedad del juez en su tarea de valoración, pues allí se estaría incursionando en el sistema de la libre convicción. El sistema de la sana crítica actúa como un instrumento del cual se valdría el juez para determinar la fuerza de convicción que contiene las pruebas introducidas y poder establecer así la eficacia de las mismas para el logro de su contenido. La transgresión a este principio originará no solo que se esté ante una motivación defectuosa sino ante la presencia de una sentencia arbitraria y absurda (por carecer de las razones que justifiquen el fallo), afectando el derecho a un debido proceso sujeto a orden constitucional que debe ser respetado en todas las instancias jurisdiccionales.

⁸ Lo expuesto se ha confirmado con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 1996, Exp N.º 067-93-AA /TC (Caso Arnillas), que sentó como precedente de observancia obligatoria la aplicación del derecho constitucional a un debido proceso legal en toda clase de procedimientos ante cualquier autoridad, sea ésta pública o privada.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 3505-2022
AREQUIPA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Sin perjuicio de lo expuesto, esta Sala Suprema, debe dejar establecido que, si bien es cierto en materia casatoria no corresponde analizar las conclusiones relativas a la valoración de la prueba examinada en instancia, sin embargo, es factible el control casatorio tratándose de la infracción de las reglas que regulan la actividad probatoria, entre ellas, las que establecen que el juez tiene la obligación procesal de valorar todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada.

QUINTO. En este contexto, el sustento de esta infracción normativa procesal, radica en el análisis de la sentencia de vista recurrida para determinar si se encuentra inmersa en nulidad insubsanable, por el motivo que, la Sala Superior ha omitido pronunciarse sobre la existencia de una convivencia impropia entre Paulino Quispe Laura y Leonor Silva Maman, pues ha señalado que, no existe prueba suficiente de su existencia; no obstante, esto quedó acreditado con los siguientes medios probatorios: **a)** expediente judicial N.º 1504-2011, sobre enriquecimiento indebido; **b)** escritura pública y minuta que han sido declaradas nulas en el presente proceso y, **c)** el expediente judicial N.º 001-2004, sobre nulidad de acto jurídico, en el cual, Paulino Quispe Laura, declaró haber tenido dos compromisos.

SEXTO. Atendiendo a los argumentos del recurrente en casación, se tiene que, en realidad lo esgrimido se encuentra dirigido a cuestionar el criterio adoptado por los juzgadores respecto a la valoración probatoria de las pruebas aportadas por las partes procesales, situación que no puede alegarse en sede casatoria, al atentarse contra la naturaleza y fines de este recurso extraordinario, por cuanto, la decisión contenida en la recurrida, guarda concordancia con los agravios denunciados en la apelación del casacionista, pues se estableció meridianamente que, dicho recurso impugnatorio no enervó los fundamentos de la sentencia de primera instancia, entonces, la Sala Superior actuó con la facultad que le conceden los artículos 364 y 370 del Código Procesal Civil, esto



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 3505-2022
AREQUIPA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

es, verificó que el pronunciamiento del *A quo* se ciñera a la argumentación esgrimida en torno a las pretensiones procesales propuestas, el contradictorio respecto a éstas, los puntos controvertidos, la base fáctica y el acervo probatorio del proceso, concluyendo que todo ello se cumplió.

En suma, conforme a lo expuesto por la Sala Superior, la hipótesis planteada por la parte recurrente respecto al reconocimiento de la convivencia impropia de Paulino Quispe Laura y Leonor Silva Mamani, fue desvirtuada al considerar que el expediente N.º 1504-2011, está referido al monto resarcitorio que se le debe a Leonor Silva Mamani, pues el hecho que, Paulino Quispe Laura pudo haber reconocido (en referencia a la declaración que obra en el expediente N.º 001-2004), no enerva que el bien sub litis era de la sociedad de gananciales, más aún si no existe medio de prueba que acredite que la adquisición de dicho predio fue producto del dinero proporcionado en un 50% por Leonor Silva Mamani.

SÉPTIMO. Entonces, independientemente de que el casacionista esté de acuerdo o no con el criterio asumido por el Colegiado Superior, lo objetivo es que la decisión aparece justificada con argumentos concretos y suficientes, garantizando que el razonamiento empleado guarde relación y sea congruente con la controversia que al juez le correspondía resolver. Por tanto, la decisión de la Sala Superior se encuentra adecuadamente fundamentada, toda vez que, establece la relación de hecho en base a su apreciación probatoria y se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso.

En dicho orden fáctico y jurídico, lo expuesto determina que la instancia de mérito ha empleado y sustentado en forma suficiente los fundamentos propios que le han servido de base para amparar su enfoque jurisdiccional del caso en concreto, respetando el derecho al debido proceso, cumpliendo con el deber de motivación de las resoluciones judiciales, al contener una argumentación formalmente correcta y completa desde el punto de vista lógico, valorando el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 3505-2022
AREQUIPA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

acervo probatorio y la base fáctica del proceso, consiguientemente, la infracción normativa de orden procesal **no resulta amparable**.

OCTAVO. En lo concerniente a la infracción normativa del **artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, este dispositivo legal regula el carácter vinculante de las decisiones judiciales y los principios de la administración de justicia, a tenor de lo siguiente: “(...). *Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. (...).*” De ahí que, esta norma prohíbe el avocamiento para resolver una causa sometida a otro órgano jurisdiccional, en ese sentido, resulta concordante el artículo 139 del numeral 2 de la Constitución Política del Estado, el cual prescribe: “*Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno*”.

NOVENO. A través de esta infracción el casacionista cuestiona que, hubo un avocamiento por parte de este órgano jurisdiccional, de una causa judicial que se tramita ante otro juzgado, esto es, en el expediente N.º 1504-2011, sobre enriquecimiento indebido, proceso donde deben ser valorados los actos jurídicos que reconocen derechos de propiedad a favor de Leonor Silva Mamani, siendo una grave intromisión que los deja sin prueba en el indicado proceso judicial.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 3505-2022
AREQUIPA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

De este modo, esta Sala Suprema considera conveniente señalar que, el Estado a través de sus órganos decisorios, no puede dar dos o más respuestas a una misma materia a resolver. Ahora bien, teniendo en cuenta el marco jurídico glosado, se advierte que, la infracción alegada no se configura, pues la tramitación de la presente causa, se encuentra dirigida a obtener la declaración de nulidad de los actos jurídicos conformados por la escritura pública de 10 de octubre de 2002 y la minuta de ampliación, ratificación de 5 de diciembre de 1989, por las causales del artículo 219 del Código Civil, sometidas a contradictorio, mientras tanto, el proceso judicial de enriquecimiento, indemnización y cobro de frutos civiles, se sigue en virtud de que Leonor Silva Mamani dejó de percibir por la explotación unilateral del hospedaje que funciona sobre el predio sub litis, seguido en el expediente N.º 1504-2011, entonces, se denota de ambos procesos que tienen fines distintos y excluyentes en sus pretensiones, pues en uno se ventila la nulidad de los actos jurídicos y en el otro se dilucida el importe resarcitorio; incluso lo que se decida en este proceso en lo referente a los actos jurídicos, debe entenderse que, es diferente el acto con el documento que sirve para probarlo, pues en caso que el documento se declare nulo, el acto se puede probar con otros medios de pruebas, al amparo del artículo 225 del Código Civil⁹, por lo que, esta infracción normativa denunciada **no resulta estimable.**

Sobre las infracciones normativas de orden material

DÉCIMO. Corresponde emitir pronunciamiento respecto a las infracciones normativas *in iudicando* por la causal del artículo 326 del Código Civil, para lo cual, este Colegiado Supremo, considera relevante mencionar lo pertinente a la unión de hecho propia e impropia. Siendo esto así, se debe partir mencionando que, **la unión de hecho propia**, se desarrolla en un régimen vivencial de coexistencia diaria, estable, con permanencia temporal consolidada a lo largo de

⁹ Artículo 225 del Código Civil. Acto y documento. No debe confundirse el acto con el documento que sirve para probarlo. Puede subsistir el acto, aunque el documento se declare nulo.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 3505-2022
AREQUIPA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

los años, practicada de forma extensa y pública, con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados, siendo estos elementos: **i)** la cohabitación, **ii)** la ausencia de impedimentos matrimoniales, **iii)** la permanencia de ambos concubinos y, **iv)** el término mínimo determinado por la ley para su reconocimiento; creándose así una comunidad de vida amplia, de intereses y fines, en el núcleo del mismo hogar, produciendo determinados y exclusivos efectos personales y patrimoniales similares a los del matrimonio, concepto que se encuentra previsto en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado y guarda correspondencia con lo establecido en el artículo 326 del Código Civil, dispositivos legales que reconocen y protegen a la unión de hecho propia.

En esta misma línea, el Tribunal Constitucional ha desarrollado la institución de la unión de hecho propia, a tenor de lo siguiente: *"De conformidad con el artículo 5° de la Constitución de 1993, la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable. El artículo 326 del Código Civil, que constituye dentro del sistema jurídico nacional la norma de desarrollo y que hace operativa la Constitución vigente, que contiene la misma disposición constitucional vigente, determina que la unión de hecho debe estar destinada a cumplir deberes semejantes a los del matrimonio. Es decir, de varón y mujer como pareja teniendo entre ellos consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales obligados al sostenimiento del hogar que han formado con la obligación mutua a la alimentación, la fidelidad, la asistencia y que haya durado cuando menos dos años."*¹⁰, determinándose que, esto excluye la coexistencia de otras relaciones paralelas conformadas por uno de los concubinos.

UNDÉCIMO. En contraposición a la institución jurídica anterior, en el cuarto párrafo del artículo 326 del Código Civil, se refiere a la **unión de hecho impropia**, la cual no es reconocida legalmente en nuestro Código Sustantivo,

¹⁰ Expediente N.º 09708-2006-PA/TC, de fecha 11 de enero de 2007.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 3505-2022
AREQUIPA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

pero sí se hace mención, a tenor de lo siguiente: *“la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido”*. De lo normado, se desprende que, la unión de hecho impropia es la unión de dos personas en la que uno de ellos cuenta con algún impedimento matrimonial para hacer una vida en común, entonces, se trataría de una unión extramatrimonial ilegítima, al pretender los miembros de este tipo de unión de hecho formar un vínculo convivencial cuando se encuentran impedidos para ello, la misma que es sancionada con el no reconocimiento ante la posible adquisición de posibles derechos patrimoniales entre dichos concubinos, por el hecho que se protege desde un enfoque constitucional la unión de hecho propia, conforme se ha desplegado anteriormente.

Debe precisarse que, la unión de hecho impropia no genera ningún efecto jurídico, al no ser reconocido por nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo, esto no significa que se encuentre en total desprotección, pues el legislador le ha permitido recurrir al conviviente que resulte perjudicado por la unión de hecho impropia, contra el concubino que se benefició económicamente a costas del afectado, mediante un proceso de enriquecimiento sin causa, conforme a lo establece el artículo 1954 del Código Civil, lo que quedará sujeto a determinación judicial.

DUODÉCIMO. Ahora bien, el cuestionamiento de la casacionista se sustenta en que, la Sala Superior no ha analizado debidamente que se está ante una unión de hecho impropia, esto es, los concubinos Paulino Quispe Laura y Leonor Silva Mamani, no podían contraer matrimonio, pues el primero de estos era casado; sin embargo, aquellos convivían. En relación al argumento del casacionista, únicamente confirma lo que se ha desarrollado respecto a la unión de hecho impropia, pues independientemente que, se haya configurado o no esta situación fáctica de la convivencia no reconocida entre Paulino Quispe Laura y Leonor



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 3505-2022
AREQUIPA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Silva Mamani, aquello no es de mayor relevancia, pues así lo ha establecido nuestro ordenamiento jurídico, en tanto, dichos concubinos no podrían adquirir ningún tipo de derechos, entonces, en autos no existe medio probatorio que acredite la disolución del vínculo matrimonial entre Angélica Parillo Castillo y Paulino Quispe Laura, por lo cual, la relación constituida por los cónyuges subsistió a través del tiempo, entendiéndose que, el bien inmueble sub litis adquirido por Paulino Quispe Laura de sus anteriores propietarios, mediante la escritura pública de 25 de enero de 1984, resulta ser de la sociedad de gananciales y ante el reconocimiento del 50% de las acciones y derechos del predio objeto de nulidad, por parte de un solo miembro de la sociedad conyugal - Paulino Quispe Laura- a favor de una tercera persona -Lionor Silva Mamani-, por los actos jurídicos siguientes: **i)** la escritura pública de reconocimiento de acciones y derechos de 10 de octubre de 2002 y, **ii)** la minuta de ampliación y ratificación de compraventa de 5 de diciembre de 1989, encontrándose dichos instrumentos públicos inmersos en la causal establecida en el artículo 219 numeral 8 del Código Civil, en concordancia con el VIII Pleno Casatorio Civil; por lo que, esta infracción normativa **debe desestimarse**.

DÉCIMO TERCERO. En lo que respecta a la infracción normativa material denunciada, instituida por el **artículo 1954 del Código Civil**, el cual prevé el enriquecimiento sin causa, se ha reglamentado lo siguiente: *“Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo.”*, por esta infracción el recurrente en casación argumenta que, la Sala Superior ha desconocido la existencia del proceso judicial N.º 1504-2011, sobre enriquecimiento indebido seguido por el recurrente. De lo expuesto, se evidencia que no guarda correspondencia lo desplegado por el casacionista con la infracción denunciada, pues la infracción normativa de derecho material se viabiliza por defectos producidos ante una aplicación indebida, inaplicación o interpretación errónea de una norma de derecho sustantivo, no obstante, el recurrente pretende la revaloración de aspectos probatorios, en específico del expediente N.º 1504-2011,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 3505-2022
AREQUIPA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

pues esto ha sido materia de pronunciamiento por el *Ad quem*, más aún, si dicha alegación resulta ser similar a la infracción normativa procesal que ha sido desestimada por esta Sala Suprema, por tanto, **no se ha contravenido** la infracción normativa de orden material.

DÉCIMO CUARTO. Respecto a la infracción normativa de carácter material denunciada, esto es, del **artículo 1205 del Código Civil**, se ha establecido que: *“El reconocimiento puede efectuarse por testamento o por acto entre vivos. En este último caso, si para constituir la obligación primitiva se hubiera prescrito alguna forma determinada, el reconocimiento deberá practicarse en la misma forma.”*, esta infracción encuentra sustento al señalar el recurrente que, el acto de disposición unilateral de un bien por parte de uno de los cónyuges en perjuicio del otro, no es aplicable al presente caso, pues no debe confundirse un acto de disposición con un reconocimiento de obligación, por cuanto, el reconocimiento es un acto jurídico unilateral.

En buena cuenta, debe advertirse que, la infracción de la norma antes expuesta, se encuentra regulada en el libro de las obligaciones, en el título de reconocimiento de las obligaciones; sin embargo, en el caso que nos atañe, se encuentra en discusión el reconocimiento del 50% de acciones y derechos de un derecho de propiedad a favor de Leonor Silva Mamani, por lo que, los fundamentos jurídicos se encuentran inmersos en el libro de derecho reales, específicamente en el título de la propiedad, entonces, en los actos jurídicos cuya nulidad se pretende, no se le ha atribuido a la supuesta acreedora Leonor Silva Mamani alguna prestación (obligación de dar, hacer o no hacer), que deba exigir a su supuesto deudor Paulino Quispe Laura, para procurar la entera satisfacción de aquella, ni viceversa; entonces, lo sostenido por el recurrente resulta erróneo, pues en realidad Paulino Quispe Laura, dispuso el 50% de acciones y derechos indebidamente, esto es, un derecho real bajo la modalidad de reconocimiento sin que esto implique un derecho obligacional, pues con ello se ha transmitido la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 3505-2022
AREQUIPA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

propiedad; máxime, si se tiene en cuenta que para la transmisión de la propiedad no se recoge ninguna formalidad que deba ser cumplida bajo sanción de nulidad para su validez, por tanto, **no debe ampararse** dicha causal denunciada.

DÉCIMO QUINTO. En este orden de ideas, esta Sala Suprema estima que, el presente recurso excepcional de casación debe ser declarado **infundado** al no haberse configurado las infracciones a las normas de derecho procesal y material denunciadas por el codemandado Juan Felipe Silva Silva.

IV. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el codemandado Juan Felipe Silva Silva, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de 25 de octubre de 2021, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad, en lo seguido por Basilio Edgar Quispe Parillo y otros, contra Miguelina Tito Silva y otros, sobre nulidad de acto jurídico, los devolvieron. Por licencia de los jueces supremos señores Arias Lazarte, Bustamante Oyague y Zamalloa Campero, integran el Colegiado los jueces supremos señores Araujo Sánchez, Llap Unchon y Florián Vigo. Así mismo, interviene la jueza suprema señora Coronel Aquino y como ponente la jueza suprema señora **Pinares Silva**.

SS.

ARAUJO SÁNCHEZ

PINARES SILVA

CORONEL AQUINO

LLAP UNCHON

FLORIÁN VIGO

Arsm./Lrr.